

Bogotá, D.C., = 4 JUL 2017

Señores

**MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**E. S. D.**

**Ref.: Decreto Ley Número 899 del 29 de mayo de 2017, “Por el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno Nacional y la FARC-EP el 24 de noviembre de 2016”.**

**Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero.**

**Expediente No. RDL- 032.**

**Concepto No. 006350**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 242-2 y 278-5, de la Constitución Política, y en el artículo 2°, inciso 3°, del Acto Legislativo 01 de 2016, rindo concepto en relación con el Decreto Ley 899 del 29 de mayo de 2017, “[p]or el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno Nacional y la FARC-EP el 24 de noviembre de 2016”, expedido por el Gobierno Nacional con fundamento en las facultades otorgadas en el artículo 2°, inciso 1°, del Acto Legislativo 1 de 2016, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“DECRETO NÚMERO 899 DE 2017**

**29 DE MAYO DE 2017**

*Por el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno Nacional y la FARC-EP el 24 de noviembre de 2016*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**



Concepto No. 006350

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2 del Acto Legislativo  
01 de 2016

### CONSIDERANDO

Que en con el fin de cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 22 de la Constitución Política el cual señala que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, el 24 de noviembre de 2017 el Gobierno Nacional suscribió con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP) el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que con la suscripción del Acuerdo Final se dio apertura a un proceso amplio e inclusivo de justicia transicional en Colombia, orientado principalmente en los derechos de las víctimas del conflicto armado, y que, como parte esencial de ese proceso, el Gobierno Nacional está en la obligación de implementar los puntos del Acuerdo Final, mediante la expedición de normas con fuerza de ley.

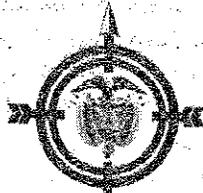
Que el constituyente mediante Acto legislativo 01 de 2016, con el fin de facilitar y asegurar el cumplimiento del Acuerdo Final, confirió al Presidente de la República una habilitación legislativa extraordinaria y excepcional específicamente diseñada para este fin, en virtud de la cual se encuentra facultado para expedir decretos con fuerza material de Ley.

Que la Corte Constitucional mediante sentencias C- 699 de 2016, C- 160 de 2017 y C 174 de 2017, definió los criterios de validez constitucional que deben cumplir los decretos con fuerza de ley que se expidan en el marco de las facultades extraordinarias y excepcionales conferidas por el Acto Legislativo 01 de 2016, criterios sobre los que el Gobierno Nacional es consciente de su obligatoriedad, trascendencia e importancia en un Estado Social de Derecho.

Que el contenido del presente Decreto Ley tiene una naturaleza instrumental, pues su objeto es facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del punto 3.2 y en especial los puntos 3.2.2, 3.2.2.1, 3.2.2.3, 3.2.2.4, 3.2.2.5, 3.2.2.6, 3.2.2.7 Y 3.2.2.8 del Acuerdo Final. En consecuencia, este decreto ley cumple los requisitos de conexidad objetiva, estricta y suficiente entre el Decreto y el Acuerdo Final, así como el requisito de necesidad estricta de su expedición, tal como se expondrá en la parte motiva.

#### **Requisitos Formales de Validez Constitucional:**

Que el presente decreto se expidió dentro del término de los 180 días posteriores a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2016, que según



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**  
Procurador General

Concepto No. 006350

el artículo 5 de ese mismo Acto legislativo es partir de la refrendación del 30 de noviembre de 2016.

Que el presente decreto es suscrito, en cumplimiento del artículo 115 inciso 3 de la Constitución Política, por el Presidente de la República y los Ministros de Interior, Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social y el Director de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que para este caso particular constituyen el Gobierno Nacional.

Que el presente decreto ley en cumplimiento con lo previsto en el artículo 169 de la Constitución Política tiene el título: "Por el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016", que corresponde precisamente a su contenido.

Que como parte de los requisitos formales trazados por la jurisprudencia constitucional, el presente decreto ley cuenta con una motivación adecuada y suficiente, en el siguiente sentido:

**Requisitos materiales de validez constitucional:**

**Conexidad Objetiva.**

Que en cumplimiento del requisito de conexidad objetiva el presente decreto ley: (i) tiene un vínculo cierto y verificable entre su materia y articulado y el contenido del Acuerdo Final; (ii) sirve para facilitar o asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo y (iii) no regula aspectos diferentes, ni rebasa el ámbito de aquellos asuntos imprescindibles para el proceso de implementación del Acuerdo Final.

Que el Gobierno Nacional, en cumplimiento y en los términos de lo acordado en el punto 3.2 y en especial los puntos 3.2.2, 3.2.2.1, 3.2.2.3, 3.2.2.4, 3.2.2.5, 3.2.2.6, 3.2.2.7 Y 3.2.2.8 del Acuerdo Final, reafirma su compromiso con la implementación de medidas que conduzcan a la reincorporación económica y social de las FARC EP.

Que en el punto 3.2 del Acuerdo Final, se pactó lo referente a la reincorporación de las FARC-EP a la vida civil en lo económico, lo social y lo político de acuerdo con sus intereses, consagrando acciones tendientes a facilitar la formalización jurídica de una organización de economía social y/o solidaria, el desarrollo y ejecución de programas y proyectos productivos sostenibles, el reconocimiento de garantías para una reincorporación económica y social sostenible, la reincorporación de los menores de edad que hayan salido de los campamentos de las FARC EP lo cual se encuentra plenamente desarrollado en el presente decreto ley.



Concepto No. 006350

*Que la reincorporación de las FARC-EP se fundamenta en el reconocimiento de la libertad individual y del libre ejercicio de los derechos individuales de cada uno de quienes son hoy integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación. Las características de la reincorporación del presente acuerdo son complementarias a los acuerdos ya convenidos. El proceso de reincorporación tendrá en todos sus componentes un enfoque diferencial, con énfasis en los derechos de las mujeres.*

*Que en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final se convino lo referente a la acreditación y tránsito a la legalidad de los integrantes de las FARC-EP, expresando que la acreditación es necesaria para acceder a las medidas acordadas para las FARC-EP en el Acuerdo Final, entre estas, las medidas de reincorporación en lo económico y lo social. Para el desarrollo de este punto, el presente decreto ley establece el artículo 2, los beneficiarios de los programas de reincorporación.*

*Que en el punto 3.2.2.5 del Acuerdo Final se convino lo referente a la reincorporación para los menores de edad que han salido de los campamentos de las FARC-EP, concertando que serán objeto de medidas de especial atención y protección que se discutirán en el Consejo Nacional de la Reincorporación. Para el desarrollo de este punto, el presente decreto ley establece su artículo 3, las reglas que se atenderán para el proceso de reincorporación de menores de edad.*

*Que en el punto 3.2.2.6 del Acuerdo Final se convino lo referente a la identificación de necesidades del proceso de reincorporación económica y social, concertando que se realizará un censo socioeconómico con el propósito de suministrar la información requerida para facilitar el proceso de reincorporación integral de las FARC-EP a la vida civil. Para el desarrollo de este punto, el presente decreto ley establece su artículo 10, que se realizará el mencionado censo como se pactó en el Acuerdo Final y con los objetivos convenidos, en su artículo 11 lo referente al desarrollo y ejecución de programas y proyectos productivos, en sus artículos 13 y 14 establece lo referente a los proyectos productivos colectivos y proyectos productivos o de vivienda de carácter individual.*

*Que en el punto 3.2.2.1 del Acuerdo Final se convino lo referente a la organización para la reincorporación colectiva económica y social, concertando que con el propósito de promover un proceso de reincorporación económica colectiva, las FARC-EP podrán constituir una organización de economía social y/o solidaria, denominada Economías Sociales del Común (ECOMÚN). Para el desarrollo de este punto, el presente decreto ley establece las disposiciones para la organización de ECOMÚN, estableciendo en su artículo transitorio 4 lo referente a su constitución y organización, en su artículo 5 su objeto y en su*



Concepto No. 006350

artículo 6 lo referente a la asesoría jurídica y técnica que facilitará el Gobierno Nacional a esta organización.

Que en el punto 3.2.2.7 del Acuerdo Final se convino lo referente a las garantías para una reincorporación económica y social sostenible, concertando lo referente a la renta básica, la asignación única de normalización, la seguridad social, los planes o programas sociales y la pedagogía para la paz. Para el desarrollo de este punto, el presente decreto ley establece lo referente a estas asignaciones en sus artículos 7, 8 Y 12, lo concerniente a enfermedades de alto costo en su artículo 17, lo referente a la pedagogía para la paz en su artículo 19, lo referente al acceso al sistema financiero en su artículo 21.

Que en el punto 3.2.2.8 del Acuerdo Final se convino lo referente a otros recursos para proyectos de reincorporación económica, concertando que los recursos económicos aportados por la cooperación internacional no reembolsable, el sector privado y fundaciones para los proyectos de reincorporación económica. Para el desarrollo de este punto, el presente decreto ley establece su artículo 16 lo referente a estos recursos en consonancia con lo convenido.

Que de acuerdo con lo anterior, existe un vínculo cierto y verificable entre el contenido del Acuerdo Final y la materia del presente Decreto Ley, pues este se circunscribe a expedir las disposiciones necesarias e imprescindibles para la adecuada formulación e implementación, entre otros, de los puntos 3.2.2, 3.2.2.1, 3.2.2.3, 3.2.2.4, 3.2.2.5, 3.2.2.6, 3.2.2.7 Y 3.2.2.8 del Acuerdo Final.

#### **Conexidad estricta**

Que en cumplimiento del requisito de conexidad estricta o juicio de finalidad, el presente decreto ley en su contenido normativo responde en forma precisa al punto 3.2., del Acuerdo Final y para cumplir con el requisito de conexidad estricta en los términos de la Corte Constitucional, el Gobierno identificará el contenido preciso del Acuerdo que es objeto de implementación y demostrará que la medida respectiva está vinculada con ese contenido.

Que el artículo 1 establece el objeto del decreto ley, los artículos 20 y 23 que regulan lo concerniente a la asignación de los recursos para los beneficiarios objeto de la presente norma, el artículo 18 lo concerniente a el enfoque psicosocial de la reincorporación y artículo 22 fija el límite para el acceso a los beneficios convenidos en el Acuerdo Final, todo lo cual responde al punto 3.2 del Acuerdo Final, en el que se pactó lo referente a la reincorporación de las FARC-EP a la vida civil en lo económico y lo social de acuerdo con sus intereses, por cuanto este decreto ley implementa este punto del Acuerdo Final en su integralidad, estableciendo las materias a regular y las reglas sobre los recursos con que se pretende cubrir los beneficios económicos convenidos en el Acuerdo.



Concepto No. 006350

*Que el artículo 2 al determinar los beneficiarios objeto de la presente norma, responde al punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final, en el que se pactó lo referente a la acreditación y tránsito a la legalidad de los integrantes de las FARC-EP, por cuanto este decreto ley se refiere a los beneficios de reincorporación económica y social, de los integrantes de las FARC-EP estableciendo que la acreditación y el tránsito a la legalidad son necesarios para acceder a los beneficios acordados y establecidos en esta norma, en consonancia con lo convenido en el Acuerdo Final.*

*Que el artículo 3 desarrolla lo referente a la reincorporación para los menores de edad, lo cual corresponde al punto 3.2.2.5 del Acuerdo Final, en el que se pactó la reincorporación para los menores de edad que han salido de los campamentos de las FARC-EP y que hace parte integral del punto 3.2., por cuanto este decreto ley dispone las reglas que se atenderán para el proceso de reincorporación y en consecuencia se establecen también las reglas referentes a la reincorporación de menores de edad, en los términos y condiciones convenidos en el Acuerdo Final.*

*Que los artículos 10, 11, 12, 13 Y 14 que tratan sobre la realización de un censo socio económico mediante el que se identificarán los programas y proyectos para la reincorporación de los integrantes de las FARC-EP, responden al punto 3.2.2.6 del Acuerdo Final en el que se convino lo referente a la identificación de necesidades del proceso de reincorporación económica y social por cuanto, se implementa lo referente a la identificación de necesidades a través del censo socio económico, la identificación de programas y proyectos productivos y de vivienda, de la manera como se pactó en el Acuerdo Final.*

*Que los artículos 4, 5, 6 regulan la constitución, organización, objeto y asesoría jurídica y técnica a ECOMÚN, lo cual responde al punto 3.2.2.1. del Acuerdo Final, en el que se convino lo referente a constitución por parte de las FARC-EP de una organización de economía social y/o solidaria, denominada Economías Sociales del Común (ECOMÚN), por cuanto permite la implementación de esta organización que pretende promover el proceso de reincorporación económica colectiva de las FARC-EP, conforme al Acuerdo Final.*

*Que los artículos 7, 8, 9, 19 Y 21, que tratan sobre la asignación única de normalización, renta básica, la seguridad social, la pedagogía para la paz y el acceso al sistema financiero, responden al punto 3.2.2.7 del Acuerdo Final, en el que se convino lo referente a las garantías para una reincorporación económica y social sostenible, por cuanto permite la implementación de estos beneficios económicos estableciendo las condiciones para su otorgamiento, conforme a lo pactado en el Acuerdo Final.*

*Que el artículo 16 refiere a otros recursos para la reincorporación económica, lo que responde al punto 3.2.2.8 del Acuerdo Final, en el que se pactó lo referente a otros recursos para proyectos de reincorporación económica, por cuanto*



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**  
Procurador General

Concepto No. 006350

*implementa lo concerniente a los recursos aportados por cooperación internacional, el sector privado, fundaciones y por organismos multilaterales para los proyectos de reincorporación económica, estableciendo que podrán incrementar los beneficios para proyectos, de la manera como se pactó en el Acuerdo Final.*

*Que de conformidad con lo anterior, el presente Decreto Ley no desconoce la conexidad estricta, pues no regula materias genéricas del Acuerdo Final, en tanto busca solo facilitar y asegurar la implementación de puntos específicos del mismo. En este sentido, es claro que existe un vínculo específico entre los contenidos de este Decreto y los puntos antes señalados del Acuerdo Final.*

#### **Conexidad suficiente**

*Que el presente decreto ley tiene un grado de estrecha proximidad entre las materias objeto de regulación y los puntos 3.2.2, 3.2.2.1, 3.2.2.3, 3.2.2.4, 3.2.2.5, 3.2.2.6, 3.2.2.7 Y 3.2.2.8 del Acuerdo Final, de tal manera que estas materias son desarrollos propios del Acuerdo Final, en forma tal que la relación entre cada artículo y el Acuerdo no es incidental ni indirecta.*

*Que en cumplimiento del requisito de conexidad suficiente el presente decreto leyes instrumental a la realización de los objetivos o compromisos del Acuerdo Final como quiera que expresamente determina los criterios, medidas e instrumentos del Programa de Reincorporación Económica y Social, colectiva e individual, a la vida civil de los integrantes de las FARC EP, determina sus beneficiarios, regula la reincorporación de menores de edad, identifica y regula las necesidades del proceso de reincorporación económica y social, así como también las garantías para una reincorporación económica y social sostenible, lo concerniente a la constitución de ECOMUN, todo lo cual fue objeto de acuerdo en los puntos 3.2.2, 3.2.2.1, 3.2.2.3, 3.2.2.4, 3.2.2.5, 3.2.2.6, 3.2.2.7 Y 3.2.2.8 del Acuerdo Final, de tal manera que las normas contempladas en el presente Decreto Ley constituye el marco legal que permiten facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final.*

#### **Necesidad estricta**

*Que el presente Decreto Ley regula materias para las cuales ni el trámite legislativo ordinario ni el procedimiento legislativo especial previsto en el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2016 son idóneos, pues la regulación que aquí se adopta tiene un carácter urgente e imperioso y, por tanto, no es objetivamente posible su tramitación a través de los canales deliberativos ordinario o del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.*

*Que las normas previstas, facilitan y aseguran la implementación del Acuerdo Final, por cuanto se establece el marco jurídico del programa de reincorporación económica y social, colectiva e individual, a la vida civil de los integrantes de las FARC-EP de acuerdo con lo pactado en el Acuerdo Final, dispone cuales (sic)*



Concepto No. 1503590

*son los beneficios socio económicos del proceso de reincorporación a la vida civil para los integrantes de las FARC- EP, establece requisitos, condiciones de acceso, recursos e identifica los proyectos y programas, en concordancia con lo convenido en el Acuerdo Final.*

*Que según el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2016, la adopción de dicha regulación no se encuentra dentro de las materias respecto de las cuales no es posible ejercer las mencionadas facultades presidenciales para la paz.*

*Que la presente normatividad se requiere expedirla de manera inmediata antes de la conclusión del período contemplado para la dejación de armas, lo cual no sería viable utilizando el procedimiento legislativo especial previsto en el mismo Acto Legislativo 01 de 2016, debido a que es imperioso que se cuente con un marco jurídico que establezca el marco jurídico del programa de reincorporación económica y social, colectiva e individual, a la vida civil de los integrantes de las FARC-EP teniendo en cuenta que se deberán otorgar las garantías para una reincorporación económica y social sostenible de los integrantes de las FARC-EP, a partir de la terminación de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) tal como se desprende de los puntos 3.2.2.6 y 3.2.2.7, lo que hace inaplazable la expedición de la presente normativa, que además garantiza los derechos fundamentales como la vida, salud y bienestar de los integrantes de las FARC-EP, por lo que de no existir estos beneficios al culminar el término establecido para las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), conllevará a que las personas integrantes de las FARC EP que se han sometido al Acuerdo no dispongan de los recursos económicos y ayudas sociales que les permitan la reincorporación económica y social sostenible.*

*Que en cumplimiento del requisito de necesidad estricta, el presente decreto ley no regula asuntos que por su naturaleza requieren la mayor discusión democrática posible y que por lo mismo están sometidos a reserva estricta de ley, en la medida que temas como el establecimiento de los beneficios socio económicos del proceso de reincorporación a la vida civil para los integrantes de las FARC- EP, sus requisitos condiciones de acceso, recursos e identificación de los proyectos y programas son asuntos eminentemente instrumentales de la implementación del Acuerdo Final.*

*Que la expedición del presente decreto ley, se requiere en virtud del calendario de compromisos de adopción de normas contenido en el punto 6.1.10 del Acuerdo Final, literal "j. Leyes y/o normas de desarrollo sobre Reincorporación económica y social". Que con el objetivo de dar estabilidad a lo convenido en el Acuerdo Final y la necesidad de cumplir de manera concomitante los compromisos adquiridos se debe garantizar que al finalizar las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), y por tanto el proceso de dejación de armas a que se ha comprometido las FARC-EP, existan en el*



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Procurador General**

Concepto No. 006350

*ordenamiento jurídico las garantías para una reincorporación económica y social sostenible de los integrantes de las FARC-EP.*

*Que con el fin de implementar el proceso de reincorporación a la vida civil de los integrantes de las FARC-EP, es necesario facilitar su acceso al sistema financiero, mediante la apertura de cuentas de ahorro en las que se puedan depositar los beneficios económicos del proceso de reincorporación a la vida civil pactados en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.*

*Que el artículo 236 del Decreto 663 de 1993, establece que el Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario), podrá ejercer las actividades propias de un establecimiento bancario con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

*Que de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 663 de 1993, todo establecimiento bancario organizado de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, tendrá la facultad de recibir depósitos en cuenta corriente, a término y de ahorros, conforme a las previsiones contenidas en el Código de Comercio y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes.*

*Que el artículo 49 del Decreto 663 de 1993, faculta al Gobierno Nacional para expedir normas que garanticen el acceso a productos financieros a los ciudadanos en un plano de igualdad, evitando las prácticas discriminatorias relacionadas con sexo, religión, filiación política y raza u otras situaciones distintas a las relacionadas con la actividad financiera.*

*Que la Ley 418 de 1997, con sus prorrogas y modificaciones, estableció en el párrafo tercero del artículo 50, lo concerniente a la creación de mecanismos necesarios para garantizar la vida e integridad de los integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley, para lo cual podrá ordenar la suscripción de pólizas de seguro de vida. De acuerdo con esta autorización legal, el artículo 15 del presente decreto ley ha dispuesto lo pertinente, bajo los términos y condiciones que defina el Consejo Nacional de la Reincorporación (CNR).*

*Que el acto legislativo 02 del 11 de mayo de 2017, estableció que los contenidos del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, "serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales. Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar*



Concepto No. 59

coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final".

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** El presente Decreto tiene como objeto definir y establecer los criterios, medidas e instrumentos del Programa de Reincorporación Económica y Social, colectiva e individual, a la vida civil de los integrantes de las FARC-EP, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016. Este programa es complementario a los demás puntos del Acuerdo Final.

**Artículo 2. Beneficiarios.** Los beneficiarios de los programas de reincorporación serán los miembros de las FARC - EP acreditados por la oficina del Alto Comisionado para la Paz, que hayan surtido su tránsito a la legalidad, de acuerdo al listado entregado por las FARC-EP. Este listado será entregado por la oficina del Alto Comisionado para la Paz a la Agencia de Normalización y Reincorporación.

**Artículo 3. Reincorporación de menores de edad.** Respecto de los menores de edad que hayan salido de los campamentos de las FARC-EP desde el inicio de las conversaciones de paz o que salgan hasta la finalización del proceso de dejación de armas, serán objeto de medidas especiales de atención y protección, conforme a las siguientes reglas:

1. Las medidas se discutirán en el Consejo Nacional de Reincorporación conforme a los principios orientadores y los lineamientos para el diseño del Programa Especial para reincorporación de menores según lo previsto en el punto 3.2.2.5 del Acuerdo Final, para garantizar la restitución de sus derechos con enfoque diferencial, dando prioridad al acceso a la salud y la educación.
2. A los menores de edad se les reconocerán todos los derechos, beneficios y prestaciones establecidos para las víctimas del conflicto, así como los derivados de su proceso de reincorporación, otorgando prioridad a su reagrupación familiar cuando ello sea posible, teniendo en cuenta su ubicación definitiva en sus comunidades de origen o en otras de similares características, en función del interés superior del menor. Para tales efectos, se aplicará en lo pertinente lo establecido en la normatividad vigente.
3. El programa de reincorporación de las FARC-EP en lo económico y social que diseñe el CNR, tendrá un enfoque de atención diferenciada que dé continuidad al programa camino diferencial de vida de estos menores de edad.
4. El Programa garantizará la reincorporación a estos menores de edad y su acompañamiento psicosocial, garantizando el derecho a la información de todos



Concepto No. 006350

los participantes, en especial de los menores de edad, con sujeción a la ley, protegiendo el interés superior del menor de edad.

**Artículo Transitorio 4.** Autorízase a los delegados que designen los representantes de las FARC-EP en el CNR y en la CSIVI para adelantar las gestiones encaminadas a la constitución de una organización especial de economía solidaria denominada Economías Sociales del Común, ECOMUN, con cobertura nacional y con seccionales territoriales, que podrá agrupar igualmente otras organizaciones de economía solidaria que existan o se organicen a nivel nacional o en los territorios y que, por consiguiente, tendrá capacidad de actuar para todos los efectos como organismo o agrupación de segundo o tercer grado, conforme a la legislación vigente en materia de economía solidaria.

Para la creación de ECOMUN bastará un documento privado, resultado de la asamblea de constitución, que incluya sus estatutos y la designación de su representante legal, y demás organismos de ley, que se registrará ante la Cámara de Comercio correspondiente. Surtirán los trámites ordinarios para el acceso y permanencia en el sistema financiero y los que correspondan a los asuntos tributarios. De este conjunto de trámites ECOMUN le informará a la Superintendencia Nacional de Economía Solidaria para la inscripción de la nueva persona jurídica.

Se entiende que, por el solo acto del registro, sin ningún otro trámite o autorización administrativa, ni el cumplimiento de los requisitos ordinarios exigidos por la legislación vigente para la constitución de las organizaciones del sector solidario, ECOMUN adquiere formalmente y de pleno derecho su personería jurídica. La Superintendencia Nacional de Economía Solidaria y la Cámara de Comercio de Bogotá no podrán rechazar el registro ni la inscripción por ningún motivo formal o de contenido.

El funcionamiento de ECOMUN seguirá los lineamientos dados por la normatividad vigente en materia de economía solidaria.

**Artículo 5. Objeto de ECOMUN:** ECOMUN tendrá como objeto promover, conforme a sus estatutos, el proceso de reincorporación económica y social de los integrantes de las FARC-EP y cumplir las funciones que se le asignan en el Acuerdo Final y las demás que le atribuya la ley. En todo lo no previsto de manera especial en el presente Decreto, se aplicarán a ECOMUN las disposiciones vigentes propias de las organizaciones de economía solidaria.

**Artículo 6. Asesoría jurídica y técnica.** El Gobierno Nacional facilitará todo el proceso de formalización jurídica de ECOMUN mediante la financiación de la asesoría jurídica y técnica a que haya lugar.

**Artículo 7. Asignación única de normalización.** La asignación única de normalización consiste en un beneficio económico que se otorga a cada uno de



Concepto No. 006350

los integrantes de las FARC-EP una vez finalizadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización.

Este beneficio tiene como objeto principal la estabilización y la reincorporación a la vida civil, para la satisfacción de las necesidades básicas de la persona en proceso de reincorporación. Este apoyo se entregará por una sola vez y será equivalente a dos millones de pesos (\$2'000.000).

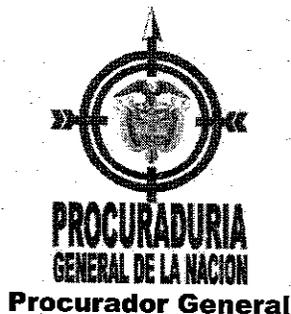
**Parágrafo 1.** Para aquellos integrantes de las FARC-EP privados de la libertad que sean beneficiados con indulto o amnistía, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el desembolso de la asignación única de normalización se realizará dentro de los 30 días siguientes a la fecha que recobren la libertad y una vez surtidos los procedimientos administrativos correspondientes.

**Parágrafo 2.** A los miembros de las FARC - EP indultados por el Gobierno Nacional en el marco de la mesa de conversaciones y que cuenten con su acreditación como miembros de las FARC - EP por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y que a la entrada en vigencia del presente decreto hayan recibido por parte del Gobierno Nacional el apoyo económico a la reincorporación en el periodo de adaptación a la vida civil y valoración de activos, a que se hace referencia se le reconocerá la diferencia frente al valor establecido para la asignación única de normalización prevista en el Acuerdo Final.

**Parágrafo 3.** El Consejo Nacional de Reincorporación - CNR- fijará los procedimientos y requisitos necesarios para el acceso y desembolso de la asignación única de normalización y de la renta básica de que tratan los artículos 7° y 8° del presente Decreto. En todo caso los desembolsos se harán dentro de los treinta (30) días siguientes a la acreditación del interesado, a partir de la terminación de las zonas veredales transitorias de normalización y una vez surtidos los procedimientos administrativos correspondientes.

**Artículo 8. Renta básica.** La renta básica es un beneficio económico que se otorgará a cada uno de los integrantes de las FARC-EP, una vez surtido el proceso de acreditación y tránsito a la legalidad y a partir de la terminación de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y durante veinticuatro (24) meses, siempre y cuando no tengan un vínculo contractual, laboral, legal y reglamentario, o un contrato de cualquier naturaleza que les genere ingresos. Este beneficio económico equivaldrá al 90% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en el momento de su reconocimiento.

Una vez cumplidos los 24 meses anteriormente señalados, se otorgará una asignación mensual equivalente al 90% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, siempre y cuando el beneficiario acredite que ha continuado su ruta educativa en función de los' propósitos de reincorporación y que no obtiene



Concepto No. 006350

recursos derivados de un vínculo contractual, laboral, legal y reglamentario, o de un contrato de cualquier naturaleza que le genere ingresos. Los términos y condiciones para el reconocimiento de este beneficio serán establecidos por el Gobierno Nacional de acuerdo con las recomendaciones que realice el CNR.

**Parágrafo.** Para aquellos integrantes de las FARC-EP privados de la libertad que sean beneficiados con indulto o amnistía, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el desembolso de la renta básica se realizará a partir del mes siguiente de aquel en que recupere su libertad y una vez se realicen los trámites administrativos correspondientes

**Artículo 9. Sistema de protección.** Las sumas correspondientes a los pagos al Sistema de Seguridad Social en Salud y al Sistema de Protección a la Vejez de los beneficiarios, en los términos del artículo 2 del presente decreto, que no se encuentren vinculados a actividades generadoras de ingresos, de cualquier naturaleza, serán garantizados por el Gobierno Nacional durante un período de 24 meses.

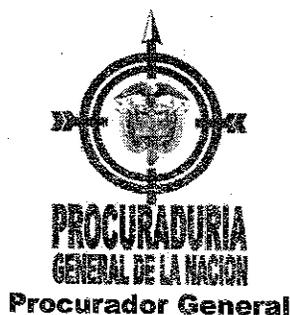
Para el caso de la seguridad social en salud, se realizará el giro de las unidades de pago por capitación - UPC correspondientes con el fin de garantizar las afiliaciones de los beneficiarios y su grupo familiar al régimen subsidiado.

En materia de Protección a la Vejez el Gobierno dispondrá la habilitación en la planilla integrada de liquidaciones de aportes - PILA o el mecanismo que se establezca para el efecto, para la cotización a pensiones en el régimen que escoja el beneficiario. No obstante lo anterior, de manera voluntaria cada beneficiario, puede optar por no ingresar al sistema de pensiones sino al servicio complementario de beneficios económicos periódicos, caso en el cual los mismos recursos asignados por el Gobierno para la cotización de pensiones se utilizarán para realizar los respectivos ahorros en cuentas individuales de BEPS en los términos que establece la normatividad vigente y administrados por Colpensiones.

El Gobierno Nacional realizará los giros correspondientes a las cotizaciones en pensiones y ahorros a BEPS, directamente a Colpensiones o a la Administradora de Pensiones que corresponda y por 24 meses, sobre la base de un salario mínimo mensual legal vigente.

ECOMUN por su parte asesorará a sus integrantes en la selección de instituciones de seguridad social que prestan este servicio.

**Artículo 10. Censo socioeconómico.** El censo socioeconómico previsto en el Acuerdo Final suministrará la información requerida para facilitar el proceso de reincorporación integral de las FARC - EP a la vida civil, como comunidad y como individuos.



Concepto No. 006350

Con base en los resultados se identificarán planes o programas necesarios para la atención de los derechos fundamentales, económicos, sociales, culturales y ambientales de los integrantes de las FARC-EP y sus familias.

**Artículo 11. Programas y proyectos productivos.** De acuerdo con los resultados del Censo Socioeconómico, se identificarán y formularán los programas y proyectos productivos que permitan vincular a los hombres y mujeres pertenecientes a las FARC EP acreditados, y los beneficios sociales que se gestionen para su grupo familiar.

**Artículo 12. Valor asignable a cada integrante de las FARC-EP.** Cada integrante de las FARC-EP en proceso de reincorporación tendrá derecho por una vez, a un apoyo económico para emprender un proyecto productivo o de vivienda de carácter individual de que trata el artículo 14 o un proyecto productivo colectivo de que trata el artículo 13, por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000,00) M.L.

**Artículo 13. Proyectos productivos colectivos.** Los recursos correspondientes a las personas que decidan y autoricen girar los recursos que le corresponden para participar en proyectos colectivos a través de ECOMUN, que hayan sido identificados y viabilizados, serán transferidos por el Gobierno Nacional a ECOMUN, a más tardar treinta días (3D) después de verificada la viabilidad de cada proyecto por el CNR. El CNR realizará la viabilización de los proyectos con la mayor celeridad posible. Para los efectos de la realización de los programas y proyectos colectivos por los cuales hayan optado los integrantes de las FARC-EP, ECOMUN constituirá por una sola vez un Fondo para su ejecución, previa viabilidad verificada por el CNR. El Valor del Fondo dependerá del número total de asignaciones de los integrantes de las FARC-EP que decidan formar parte de ECOMUN.

**Parágrafo transitorio.** El Gobierno nacional y las FARC-EP conformarán de manera inmediata un Comité Técnico, para estructurar y recomendar dentro de los siguientes sesenta (60) días proyectos productivos viables a ser implementados por ECOMUN u otras organizaciones económicas, sociales o humanitarias, surgidas en el proceso de tránsito de las FARC-EP a la vida legal, considerando propósitos de reincorporación colectiva, organización en comunidad, conformación de nuevos asentamientos y dotación con condiciones básicas.

La participación en proyectos productivos colectivos se fundamentará en el reconocimiento de la libertad individual y el libre ejercicio de la voluntad del beneficiario.

**Artículo 14. Proyectos productivos o de vivienda de carácter individual.** Previa verificación de su viabilidad por el CNR, podrán aprobarse proyectos



Concepto No. 2003-000

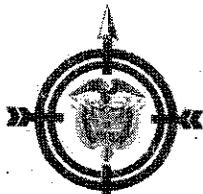
*individuales de carácter productivo para adquisición o construcción o mejoramiento o saneamiento de vivienda.*

**Artículo 15. Seguro de vida.** *El CNR establecerá los términos y condiciones para el otorgamiento de un seguro de vida para los beneficiarios acreditados.*

**Artículo 16. Otros recursos para la reincorporación.** *Los recursos económicos aportados por la cooperación internacional no reembolsables, el sector privado y fundaciones para los proyectos de reincorporación de los integrantes de las FARC-EP a la vida civil, así como los recursos de cooperación técnica no reembolsables para dichos proyectos, no disminuirán las sumas previstas en este Decreto como beneficios para los reincorporados, sino que, por el contrario, podrán incrementarlas.*

**Artículo 17. Planes y programas sociales.** *De acuerdo con los resultados del Censo Socioeconómico, se identificarán los planes o programas necesarios para la atención con enfoque de derecho e integrales de la población beneficiaria del proceso de reincorporación, tales como:*

- 1. Educación formal (básica y media, técnica y tecnológica, y universitaria) y educación para el trabajo y el desarrollo humano.*
- 2. Validación y homologación de saberes y de conocimientos.*
- 3. Vivienda en las condiciones de los programas que para el efecto tiene el Gobierno nacional*
- 4. Cultura, recreación y deporte.*
- 5. Protección y recuperación del medio ambiente.*
- 6. Acompañamiento psicosocial.*
- 7. Reunificación de núcleos familiares y de familias extensas y medidas de protección y atención de hijos e hijas de integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación.*
- 8. Programas para adultos mayores.*
- 9. Empleabilidad y Productividad.*
- 10. La Agencia de Normalización y Reincorporación realizará las gestiones y trámites de identificación para entregar al reincorporado la libreta militar y la cédula de ciudadanía, en coordinación con las entidades pertinentes sin costo alguno para el reincorporado por primera vez.*
- 11. Medidas de protección y atención de hijos e hijas de integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación.*
- 12. Programa de atención especial de enfermedades de alto costo y de rehabilitación de lesiones derivadas del conflicto. El Consejo Nacional de Reincorporación (sic) gestionará recursos de cooperación no reembolsable*



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**  
Procurador General

Concepto No.

006350

internacional y de instituciones no gubernamentales para su realización. Este Programa sería complementario a los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

13. Programa de atención especial mediante renta básica para lisiados del conflicto con incapacidad permanente, y adultos mayores, El Consejo Nacional de Reincorporación (sic) gestionará recursos de cooperación no reembolsable internacional y de instituciones no gubernamentales para su realización.

**Parágrafo 1.** Para garantizar su eficaz implementación y despliegue en el territorio, la puesta en marcha de los programas tomará como base los recursos institucionales de los que dispone el Gobierno Nacional y las entidades del Estado colombiano competentes, sin perjuicio del acceso a otros recursos legales.

**Parágrafo 2.** Estos programas serán priorizados por el Gobierno Nacional en los términos y duración que defina el CNR.

**Artículo 18. Enfoque psicosocial.** Las acciones y componentes en materia de reincorporación a la vida civil de los integrantes de las FARC-EP, tendrán un enfoque psicosocial. Las medidas y acciones en materia de atención psicosocial deberán tener en cuenta las necesidades y expectativas de los beneficiarios en esta materia.

**Artículo 19. Pedagogía para la paz.** Las FARC-EP designarán tres (3) voceros/as por cada ZVTN y PTN entre los diez (10) autorizados/as para movilizarse a nivel municipal, para adelantar labores de pedagogía de paz en los concejos de los respectivos municipios. En el caso de las Asambleas Departamentales, tal labor se adelantará previa concertación del CNR con las respectivas asambleas y gobernaciones. Lo anterior en el marco de la autonomía de los entes territoriales, concejos municipales y asambleas.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, los excomandantes guerrilleros integrantes de los órganos directivos del partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la legalidad, tendrán la obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación de las FARC EP a la vida civil de forma integral. Para estos efectos realizarán tareas de explicación del Acuerdo Final y de aportes a resolución de conflictos que pudieran surgir en relación con el cumplimiento del Acuerdo Final en cualquier municipio del país entre los antiguos integrantes de las FARC EP o entre los miembros del nuevo partido o movimiento político.

**Artículo 20. Asignación de recursos.** Mientras se organiza y entra en funcionamiento el sistema de administración fiduciaria, el Gobierno Nacional dispondrá de los recursos para que la ARN realice los desembolsos correspondientes a la asignación única de normalización, proyectos productivos y renta básica dispuestos en el presente decreto.



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Procurador General**

Concepto No. 006350

**Artículo 21. Acceso sistema financiero.** Con el fin de facilitar el acceso al sistema financiero y el depósito de los beneficios económicos del proceso de reincorporación a la vida civil pactados en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el Banco Agrario de Colombia S.A. apoyará la vinculación de los integrantes de las FARC-EP al sistema financiero con base en los listados que sean remitidos por el Alto Comisionado para la Paz, una vez surtido el proceso de acreditación establecido para tal fin.

**Parágrafo.** La Superintendencia Financiera de Colombia, impartirá las instrucciones necesarias con el fin de facilitar el acceso de los integrantes de las FARC-EP, al sistema financiero.

**Artículo 22. Límite de acceso a los beneficios.** Los integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley previamente certificados o acreditados por la autoridad competente que hayan recibido beneficios en el marco de los procesos de reintegración anteriores a la firma del Acuerdo Final, podrán recibir la proporción faltante de los beneficios de que trata el presente decreto previa evaluación caso a caso por el CNR siempre y cuando estén acreditados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz como miembros de las FARC-EP.

**Artículo 23.** Los recursos que se requieran asignar en el Presupuesto General de la Nación para lo previsto en el presente decreto, se ajustarán al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Artículo 24. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

29 de Mayo de 2017

[Firma **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN]

**El Viceministro de Relaciones Políticas, encargado de las funciones  
del Ministro del Interior,**

GUILLERMO ABEL RIVERA FLÓREZ

**El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,  
encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y  
Crédito Público,**

ANDRÉS ESCOBAR ARANGO



Concepto No. 006350

***El Ministro de Salud y Protección Social,***

***ALEJANDRO GAVIRIA URIBE***

***El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,***

***ALFONSO PRADA GIL***

## **1. Análisis constitucional**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2°, inciso 3°, del Acto Legislativo 01 de 2016, el control de constitucionalidad que debe efectuarse sobre los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de la habilitación contemplada en dicha norma superior, es de carácter “*automático posterior*”, y en tal virtud, se procederá a hacer un análisis integral del decreto sometido a escrutinio constitucional.

Teniendo en cuenta que en las Sentencias C-174 de 2017 (M.P. María Victoria Calle Correa) y C-160 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), la Corte Constitucional propuso una metodología para la verificación del cumplimiento de los requisitos de los decretos con fuerza de ley que el Gobierno expida con fundamento en el Acto Legislativo 01 de 2016, el Ministerio Público aplicará a continuación esos lineamientos.

### 1.1. Revisión de la constitucionalidad del procedimiento de formación del Decreto 899 de 2017

En las citadas sentencias, la Corte Constitucional señaló que los vicios de procedimiento se subdividen en vicios de forma y de competencia. Por lo anterior, se procederá a efectuar la revisión constitucional correspondiente utilizando dicha metodología.



Concepto No. 006350

a. Revisión de los requisitos formales del Decreto 899 de 2017

Al respecto, deben verificarse tres aspectos: (i) la expedición del decreto por parte del Gobierno conforme al artículo 115 de la Carta Política, esto es que esté **suscrito** por el Presidente de la República y el Ministro o Director de Departamento Administrativo correspondiente al asunto regulado; (ii) la existencia de una **motivación conexa** con las medidas adoptadas; y (iii) la **descripción unívoca** en el título de la materia regulada, y la jerarquía normativa del decreto en cuestión, así como las facultades extraordinarias utilizadas.

(i) En relación con las autoridades que suscribieron el Decreto 899 de 2017, el Ministerio Público estima cumplido el requisito previsto en el artículo 115 superior, toda vez que la norma en estudio se encuentra firmada por el Presidente de la República, el Viceministro de Relaciones Políticas, encargado de las funciones del Ministro del Interior, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Salud y Protección Social, y el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, carteras que para el caso, conforman el Gobierno Nacional junto con el primer mandatario. Lo anterior por cuanto la norma en estudio desarrolla las medidas y las herramientas para la reincorporación económica y social de los integrantes de las FARC-EP<sup>1</sup>.

(ii) Respecto de la motivación conexa con la parte resolutive, se evidencia que en el Decreto Ley se expresan con claridad las razones por las cuales el Gobierno adoptó medidas e instrumentos para lograr una efectiva reincorporación de los integrantes de las FARC-EP a la sociedad. Aunado a lo anterior, existe una necesidad urgente de implementar esos mecanismos para lograr los objetivos del Acuerdo Final, lo que requiere un compromiso

<sup>11</sup> Una estricta interpretación del artículo 115 Superior supondría la concurrencia de todos los sectores involucrados de alguna manera con la política pública en cuestión. No obstante, para el Ministerio Público es claro que en virtud del principio de coordinación, quienes deben suscribir el Decreto son aquellos integrantes del Gobierno que necesariamente deben concurrir para implementar las medidas contenidas en el mismo, lo cual no incluye, en este caso particular, a las carteras ministeriales de vivienda y educación, en tanto los componentes que aluden a sus funciones son meramente accesorios.



Concepto No. 006350

del Estado para que se otorguen oportunidades reales y concretas de la materialización de los proyectos de vida individuales y la inclusión social y económica de dicha población.

(iii) Finalmente, frente a la titulación del decreto, se encuentra que en él se describe sin lugar a equívocos la temática desarrollada, se anuncian las facultades extraordinarias de las cuales se hace uso, y con ello se informa claramente la jerarquía normativa del mismo.

Por todo lo anterior, se concluye que el Decreto Ley bajo estudio es constitucional, en cuanto se refiere a sus requisitos formales.

*b. Revisión de la dimensión competencial del Decreto 899 de 2017*

De acuerdo con la Corte Constitucional existen cuatro factores de competencia: (i) la dimensión temporal; (ii) la conexidad teleológica con el acuerdo de paz; (iii) las limitaciones competenciales; y (iv) el criterio de estricta necesidad.

(i) Frente al aspecto **temporal** del Decreto, debe verificarse si éste fue expedido dentro de los 180 días siguientes a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2016, fecha que coincide con la culminación del proceso de refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Según la Sentencia C-160 de 2017, el proceso de refrendación “*del Acuerdo Final concluyó con las proposiciones aprobatorias en ambas Cámaras Legislativas en sus sesiones plenarias celebradas el 29 y 30 de noviembre de 2016*”. Por tal motivo, los 180 días a los que alude el Acto Legislativo 01 de 2016, deben contarse desde el 1 de diciembre de ese año, y no desde el 30 de noviembre, pues si se incluyera esta última fecha, erradamente se estaría contando un día completo cuando en realidad se trata de unas horas que cursaron al momento de la aprobación de la proposición en Cámara de Representantes, que no alcanzan a completar las 24 que conforman el día.



Concepto No. 006350

Al respecto, debe recordarse que según el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, “[t]odos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas (...)”. Así las cosas, las facultades presidenciales para la paz se prologaron hasta el 29 de mayo de 2017.

Por otra parte, el plazo referido debe computarse en días calendario, y no en días hábiles, por dos razones: la primera, que dicho plazo se aplica en relación con una alteración de las competencias constitucionales ordinarias, razón por la cual su interpretación ha de ser restrictiva, tal como ocurre con todas las normas en que la Constitución permite que el Presidente asuma las funciones legislativas, como por ejemplo en el artículo 150-10 de la Constitución Política, en los eventos de los estados de excepción, o en las normas transitorias de la Constitución que han otorgado al Presidente la facultad de legislar. En segundo lugar, por cuanto las facultades tienen por objeto la asunción de una función legislativa, para la cual, todos los días son hábiles de conformidad con el artículo 83 de la Ley 5ª de 1992.

La normatividad bajo estudio fue expedida el **29 de mayo de 2017**, es decir, dentro del referido lapso de 180 días, y en consecuencia se adecua a tal exigencia.

(ii) En cuanto a la **conexidad teleológica** del Decreto en cuestión con el Acuerdo Final, la Procuraduría estima que se ha satisfecho ese requisito, en tanto cada una de las medidas y herramientas concebidas en el Decreto Ley 899 de 2017, desarrollan lo convenido en el punto 3.2. del Acuerdo, que trata sobre la *reincorporación de las FARC-EP a la vida civil -en lo económico, lo social y lo político- de acuerdo con sus intereses*. En este sentido se puede leer:

*“Sentar las bases para la construcción de una paz estable y duradera requiere de la reincorporación efectiva de las FARC-EP a la vida social, económica y política del país. El proceso de reincorporación ratifica el compromiso de las FARC-EP de contribuir a la terminación del conflicto armado, convertirse en sujeto político legal y aportar decididamente a la consolidación de la reconciliación nacional, la convivencia pacífica, la no repetición, y a transformar las condiciones que han permitido el origen y la persistencia de la violencia en*



Concepto No. 005350

*el territorio nacional. Para las FARC-EP se trata de un paso de confianza en la sociedad colombiana y particularmente en el Estado, en cuanto se espera que todo lo convenido en el conjunto de acuerdos que conforman el Acuerdo final será efectivamente implementado en los términos pactados."*

En particular a través del Decreto Ley bajo estudio se materializan las siguientes herramientas propuestas en el Acuerdo Final:

- a.** *La reincorporación económica y social (Punto 3.2.2 Acuerdo Final),* mediante (i) la creación de una organización de economía social y/o solidaria, con cobertura nacional, llamada Economías Sociales del Común – ECOMÚN (**Punto 3.2.2.1. Acuerdo Final**); (ii) la conformación del Centro de Pensamiento y Formación Política (**Punto 3.2.2.2. Acuerdo Final**); (iii) la integración del Consejo Nacional de Reincorporación (**Punto 3.2.2.3. Acuerdo Final**).
- b.** *La acreditación y el tránsito a la legalidad,* mediante un procedimiento de reconocimiento y acreditación de las personas que conformaron las FARC-EP, de modo tal que se proceda a la resolución de su situación jurídica, una vez dejadas las armas (**Punto 3.2.2.4. Acuerdo Final**).
- c.** *La reincorporación para los menores de edad que hayan salido de los campamentos de las FARC-EP,* a través de medidas de especial protección y atención prioritaria (**Punto 3.2.2.5. Acuerdo Final**).
- d.** *La identificación de necesidades del proceso de reincorporación económica y social,* por medio de (i) un censo socioeconómico que permita la recolección de información *para facilitar el proceso de reincorporación integral de las FARC-EP a la vida como comunidad y como individuos;* (ii) la identificación de programas y proyectos productivos y sostenibles; y (iii) el desarrollo y ejecución de estos últimos (**Punto 3.2.2.6. Acuerdo Final**).
- e.** *Las garantías para una reincorporación económica y social sostenible (Punto 3.2.2.7.),* a través de (i) una *renta básica,* pagadera a partir de la terminación de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y durante los siguientes 24 meses, equivalente al 90% del SMLMV y siempre y cuando los beneficiarios no tengan un vínculo contractual que les genere ingresos; (ii) una *asignación única de normalización,* equivalente a dos millones de pesos, cuyos beneficiarios serán los hombres y mujeres que hacían parte de las FARC-EP; (iii) la garantía del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, para quienes no se encuentren realizando actividades con remuneración y a través de un encargo fiduciario constituido por el Gobierno; (iv) la implementación de *planes y programas sociales*



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION  
Procurador General

Concepto No. 006350

encaminados a la atención de los derechos fundamentales de la población como educación, trabajo, vivienda, cultura, recreación y protección a la familia; y (v) labores de *pedagogía para la paz* en los territorios.

- f. Los recursos para proyectos de reincorporación económica que no provengan del Gobierno, no disminuyen los montos acordados en los puntos precedentes, sino que incrementan los que se asignen para la ejecución de los instrumentos de reincorporación (**Punto 3.2.2.8.**).

(iii) En torno a las **limitaciones competenciales**, la Procuraduría estima que el texto evaluado no sobrepasa ninguna de las barreras -explícitas e implícitas- del Acto Legislativo 01 de 2016, a los que alude la Sentencia C-699 de 2016.

Como es bien sabido, por disposición expresa del Acto Legislativo mencionado, el Presidente de la República tiene prohibido usar las facultades especiales con el fin de expedir "*actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos*".

Así mismo, según sentencias C-699 de 2016, C-160 de 2017 y C-174 de 2017, no se pueden utilizar los decretos con fuerza de Ley para efectuar reformas a la Constitución, o para regular aquellos temas sometidos a reserva legal en sentido estricto, por tratarse de asuntos que requieren una especial deliberación democrática.

No obstante, el decreto *sub examine* regula una materia propia de la legislación ordinaria, y en consecuencia no invade ninguna de las categorías legales especiales.

También es importante reiterar que los instrumentos y mecanismos que desarrolla el Decreto Ley 899 de 2017, son indispensables para la implementación y materialización efectiva del Acuerdo Final, pues sin lo allí previsto sería imposible garantizar una exitosa reincorporación a la vida civil de los integrantes de las FARC-EP.



Concepto No. 006350

(iv) En relación con el criterio de **estricta necesidad**, en Sentencia C-699 de 2016, la Corte Constitucional puntualizó que *“se justifica ejercer las facultades previstas en el artículo 2 demandado solo en circunstancias extraordinarias, cuando resulte estrictamente necesario apelar a ellas en lugar de someter el asunto al procedimiento legislativo correspondiente”*, interpretación cuya finalidad es la protección del eje axial de separación de poderes.

Así mismo, en Sentencia C-174 de 2017 dicha Corporación señaló que *“el principio de estricta necesidad en el control de los decretos leyes supone que debe haber un imperativo de regulación no susceptible de satisfacción por el proceso legislativo especial’ el cual no se puede referir simplemente a ‘la conveniencia de contar con legislación oportuna o tecnificada’ ”*.

En este orden de ideas, para que puedan ser utilizadas las facultades presidenciales para la paz, sería necesario determinar la existencia de una urgencia constitucional para expedir cierta reglamentación, o en su defecto, algún elemento imperativo que permita acudir a aquellas.

Para la Procuraduría, la forma de interpretar el criterio de “estricta necesidad”, efectivamente pasa por superar la mera conveniencia de una regulación oportuna, acelerada o tecnificada, e implica una ponderación entre cuatro elementos: (i) la urgencia, (ii) el nivel de deliberación política que requiere la medida, (iii) la importancia de los intereses constitucionales salvaguardados con la medida y (iv) la buena fe en la implementación de los acuerdos.

La urgencia, como criterio rector de uso excepcional de las facultades presidenciales para la paz, debe ser aplicada con un rigor flexible conforme la materia regulada, y por lo tanto habrá de emplearse con mayor rigor en relación con medidas que demanden una especial deliberación democrática, y se flexibilizaría ante aquellas que no exijan tal condición.



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**  
Procurador General

Concepto No. 006350

Así, una medida que requiera una especial importancia deliberativa, sólo podría regularse por decretos con fuerza de Ley, en los eventos en que resultara sumamente urgente para la implementación del Acuerdo Final, o lo que es lo mismo, que su falta de implementación inmediata pudiere amenazar el proceso de paz en sí mismo.

La urgencia, como parámetro principal, debería maximizarse ante medidas que no persigan la satisfacción directa de intereses constitucionalmente imperiosos, y podría atenuarse en el caso contrario. En el mismo orden, la necesidad se hará más evidente en aquellos eventos en los que la medida implique un asunto medular frente a la implementación *de buena fe* del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera o sea reflejo de un mensaje de confianza sobre el cumplimiento de la palabra del Estado. Todo lo anterior, dado que el marco conceptual que define que una medida es *estrictamente necesaria*, no solamente se refiere al aspecto temporal, sino también a la ponderación entre los beneficios y sacrificios que ella comporte.

Finalmente, teniendo en cuenta los parámetros precedentes, el Ministerio Público estima satisfecho el requisito de estricta necesidad en el Decreto 899 de 2017, así:

- (i) Las medidas e instrumentos para la reincorporación social y económica de las FARC-EP, son urgentes y prioritarias para la implementación del Acuerdo Final y el cumplimiento de lo allí pactado;
- (ii) Las medidas carecen intrínsecamente de una especial necesidad deliberativa;
- (iii) Se encuentran dirigidas a garantizar el cumplimiento de los compromisos acordados entre el Gobierno y las FARC-EP, brindar oportunidades reales de reincorporación a la vida civil, y otorgar herramientas y formación para la construcción de un plan de vida individual y la organización colectiva;
- (iv) Implica un mensaje de confianza en el proceso y materializa la reconciliación y la inclusión, particularmente respecto de un asunto esencial para la consecución de la paz, como lo es la



Concepto No. 006350

reincorporación de los miembros de las FARC-EP para conseguir así una efectiva superación del conflicto armado.

Una vez revisado el Acuerdo Final, se pudo constatar que las medidas contenidas en el Decreto Ley bajo estudio, son necesarias y deben concebirse como prioritarias y urgentes.

En este sentido en el punto 3.2. del mencionado Acuerdo se dispuso que “[l]a reincorporación a la vida civil será un proceso de carácter integral y sostenible, excepcional y transitorio, que considerará los intereses de la comunidad de las FARC-EP en proceso de reincorporación, de sus integrantes y sus familias, orientado al fortalecimiento del tejido social en los territorios, a la convivencia y la reconciliación entre quienes los habitan; asimismo, al despliegue y el desarrollo de la actividad productiva y de la democracia local. La reincorporación de las FARC-EP se fundamenta en el reconocimiento de la libertad individual y del libre ejercicio de los derechos individuales de cada uno de quienes son hoy integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación. Las características de la reincorporación del presente acuerdo son complementarias a los acuerdos ya convenidos. El proceso de reincorporación tendrá en todos sus componentes un enfoque diferencial, con énfasis en los derechos de las mujeres.”

Como consecuencia de lo anterior, se pactaron una serie de herramientas económicas y sociales que garantizan la efectiva reincorporación de los miembros de las FARC-EP, y permiten hacer el tránsito del conflicto armado a la paz.

Así mismo, es importante considerar el nivel de deliberación de las medidas, los intereses constitucionales que salvaguardan, y el trascendental efecto simbólico que tienen, en términos de confianza, reconciliación, superación del conflicto, salvaguarda de los derechos fundamentales, lo que repercute directamente en la materialización del derecho a la paz<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento” Artículo 22, Constitución Política de Colombia.



Concepto No. 000000000

En el presente caso, el Decreto Ley reproduce apartes del Acuerdo Final, y como se ha señalado en anteriores conceptos, en cuanto aquel ya surtió un proceso de refrendación popular, dichas medidas no requieren un especial proceso deliberativo.

### 1.2 Revisión de la constitucionalidad sustancial del Decreto 899 de 2017

#### **Artículos 1 y 2. Objeto y Beneficiarios**

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto Ley 899 de 2017, el objeto del mismo es definir y establecer las medidas, instrumentos y criterios para la reincorporación de los integrantes de las FARC-EP. Así mismo, en el artículo 2 ibidem, se dispone que los beneficiarios de los distintos programas de reincorporación son los miembros de las FARC-EP que tengan acreditación de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y que hayan efectuado el tránsito a la legalidad.

Las disposiciones anteriores son respetuosas del ordenamiento constitucional y responden a los propósitos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

#### **Artículo 3 Reincorporación de menores de edad.**

En el artículo 3 del Decreto Ley bajo estudio, se establecen las reglas para la reincorporación *de los menores de edad que hayan salido de los campamentos de las FARC-EP desde el inicio de las conversaciones de paz o que salgan hasta la finalización del proceso de dejación de armas.*

En este sentido se dispone que (i) con el fin de garantizar la reincorporación de dicha población y la consecuente protección de sus derechos fundamentales (particularmente a la salud y a la educación), con enfoque diferencial, las medidas se discutirán en el Consejo Nacional de Reincorporación; (ii) se reconocerán todos los *derechos, prestaciones y beneficios* dirigidos a las víctimas del conflicto armado, además de los que



Concepto No. 006350

se deriven del proceso de reincorporación, velando por el interés superior del menor y la reagrupación familiar, para lo cual se aplicará la normatividad vigente en la materia; (iii) enfoque de atención diferencial del programa de reincorporación en lo económico y lo social para los menores de edad; (iv) acompañamiento psicosocial, garantizando el derecho a la información y protegiendo el interés superior del menor.

Al respecto, el Ministerio Público no encuentra vicio alguno que permita dudar de la constitucionalidad de las mencionadas disposiciones, pues se considera razonable y prioritaria la protección eficaz de los menores de edad que hayan pertenecido a las FARC-EP, y que en consecuencia requieren especial atención de los organismos estatales y cuya reincorporación es un eje esencial del Acuerdo Final, en tanto supone el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes que hicieron parte del conflicto, como víctimas del mismo, y constituye un asunto inescindible del proceso de reconciliación nacional. Estas normas son un desarrollo del reconocimiento que hace la Carta Política sobre la necesaria protección prevalente de los derechos de los niños. Estos, por sus condiciones de vulnerabilidad, han sido un grupo poblacional altamente afectado por el conflicto, ellos han perdido su infancia en la guerra, y es por esto que sus familias, la sociedad y el Estado, deben velar por el restablecimiento de sus derechos.

#### **Artículos 4 Transitorio, 5 y 6. ECOMÚN.**

En primera medida, en el artículo 4 transitorio se autorizó a los delegados para la designación de unos representantes de las FARC-EP en el Consejo Nacional de Reincorporación y en la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación de la Implementación del Acuerdo Final, para adelantar las gestiones necesarias para la constitución de una organización especial de economía solidaria, con cobertura nacional, llamada Economías Sociales del Común - ECOMÚN-.

Dicha organización deberá registrarse ante la Cámara de Comercio e inscribirse ante la Superintendencia Nacional de Economía Solidaria, las que no podrán rechazar el registro o la inscripción por motivos formales o de contenido. Todo lo anterior, sin perjuicio de que ECOMÚN deberá seguir



Concepto No. 006350

los lineamientos en materia de economía solidaria para efectos de su funcionamiento. Además, por disposición expresa del Decreto Ley se eximió a dicha organización de cumplir cualquier otro trámite, autorización administrativa o requisito legal ordinario que se exija para la constitución de organizaciones del sector solidario.

En el artículo 5 del Decreto Ley 899 de 2017 se estableció el objeto de ECOMÚN así: *“promover, conforme a sus estatutos, el proceso de reincorporación económica y social de los integrantes de las FARC-EP y cumplir las funciones que se le asignan en el Acuerdo Final y las demás que le atribuya la ley”*.

Y por último, el artículo 6 añadió que el Gobierno Nacional financiará la asesoría técnica y jurídica, como mecanismo facilitador del proceso de formalización de la organización. Acerca de la creación de esta entidad en el Acuerdo Final se señaló que:

*“Con el propósito de promover un proceso de reincorporación económica colectiva, las FARC-EP constituirán una organización de economía social y solidaria, denominada Economías Sociales del Común (ECOMÚN). Esta entidad, que estará sujeta a la normatividad vigente para este tipo de organizaciones, tendrá cobertura nacional y podrá tener seccionales territoriales. Las y los hoy miembros de las FARC-EP podrán afiliarse voluntariamente a esta entidad. El Gobierno Nacional facilitará la formalización jurídica de ECOMÚN mediante la financiación de la asesoría jurídica y técnica, la definición de un procedimiento expedito y extraordinario para su constitución. En el marco del Consejo Nacional de Reincorporación se establecerán los lineamientos para garantizar la articulación del trabajo de ECOMÚN con las diferentes entidades competentes.”<sup>33</sup>*

A juicio del Ministerio Público, las disposiciones descritas, son consecuentes con la urgencia y necesidad de promover el proceso de reincorporación económica y social de los integrantes de las FARC-EP, y por lo tanto, se encuentra justificada la celeridad de los trámites y las excepciones establecidas para los requisitos formales de constitución de ECOMÚN, de modo tal que se garantice el funcionamiento de dicha organización en aras de cumplir lo pactado en el Acuerdo Final. Como consecuencia de lo anterior, y en consideración a que la organización de que tratan los

<sup>33</sup> Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, Punto 3.2.2.1.



Concepto No. 006356

mencionados artículos, estará sujeta a la regulación vigente en materia de organizaciones solidarias, y será vigilada por la Superintendencia de Nacional de Economía Solidaria, las disposiciones precedentes se encuentran ajustadas al ordenamiento constitucional.

### **MEDIDAS E INSTRUMENTOS PARA LA REINCORPORACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA**

#### **Artículos 7, 8 y 9. Asignación única de normalización, renta básica y sistema de protección.**

Como parte de las *garantías para una reincorporación económica y social sostenible*<sup>4</sup>, en el artículo 7 del Decreto Ley bajo estudio se estableció el pago de una asignación única de normalización, equivalente a dos millones de pesos, cuyo propósito es solventar necesidades básicas de los integrantes de las FARC-EP, y lograr una efectiva estabilización y reincorporación de los mismos.

En dicha norma se dispuso que para aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad y que sean indultadas o amnistiadas en el marco del Acuerdo Final, el desembolso se efectuará *dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que recobren la libertad* y una vez agotados los trámites a que haya lugar.

De la misma manera, se señaló que a los miembros de las FARC-EP indultados en el marco de la mesa de conversaciones, que estén acreditados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, y que ya hayan recibido un apoyo económico por parte del Gobierno Nacional, se les reconocerá la diferencia entre éste y la asignación única de normalización. Finalmente, el Consejo Nacional de Reincorporación, es el organismo encargado de fijar los requisitos y procedimientos requeridos para el acceso al apoyo referido.

<sup>4</sup> Punto 3.2.2.7. Acuerdo Final.



Concepto No. 000000000

En el artículo 8 por su parte, se consagró la renta básica, otro de los beneficios económicos pactados en el Acuerdo Final. Esta consiste en un pago mensual equivalente al 90% del SMLMV, durante 24 meses, siempre y cuando el beneficiario no esté percibiendo ingresos económicos, y a partir de la terminación de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización. En relación con los miembros de las FARC-EP que se encuentren privados de la libertad y que sean beneficiarios de indulto o amnistía, el desembolso se realizará cuando recuperen la libertad y se surtan los trámites administrativos que correspondan.

Por último, en el artículo 9 se señaló que el Gobierno Nacional garantizará, por un periodo de 24 meses, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y de Protección a la Vejez, en el régimen subsidiado, y sobre la base del salario mínimo, cuando los miembros de las FARC-EP no se encuentren vinculados a actividades generadoras de ingresos. Sobre el particular el Ministerio Público estima que se trata de una medida justificada en consideración a que los miembros de las FARC-EP son personas que en su mayoría no han tenido oportunidades laborales ni de formación educativa, lo que reduce considerablemente las opciones de que generen los ingresos básicos para su subsistencia en un periodo inmediatamente posterior a la dejación de armas y a la reintegración a la vida civil, por lo que en aras de garantizar los derechos fundamentales de dicha población y sus familias, el Estado acordó otorgar un apoyo económico para la subsistencia en condiciones dignas, mientras reciben algún tipo de formación que les permita ser competitivos en el mercado laboral y se adaptan a la vida civil.

**Artículos 10, 11 y 12. Censo Socioeconómico, programas y proyectos productivos y valor asignable.**

En el artículo 10 del Decreto Ley 899 de 2017 se prevé la realización de un censo socioeconómico como una de las medidas de identificación de las necesidades del proceso de reincorporación. En el artículo 11 se dispone que a partir de los resultados de dicho censo, se identificarán los distintos *“planes o programas necesarios para la atención de los derechos fundamentales, económicos, sociales, culturales y ambientales de los integrantes de las FARC-EP y sus familias”*.



Concepto No. 006350

El artículo 12 establece un apoyo económico para emprendimiento o vivienda (por una sola vez) para cada integrante de las FARC-EP, cuyo monto se tasó en ocho millones de pesos.

#### **Artículos 13, 14, 15 y 16.**

De acuerdo con los artículos enunciados, el apoyo económico de que trata el artículo 12 del Decreto Ley 899 de 2017, podrá solicitarse para proyectos productivos colectivos, o para proyectos productivos o de vivienda de carácter individual, cada uno de los cuales tiene una regulación específica, contenida en la norma bajo estudio. Por otra parte, el artículo 15 hace referencia a un seguro de vida para los beneficiarios acreditados, el cual será reglamentado por el Consejo Nacional de Reincorporación.

El Gobierno dispuso, por medio del artículo 16 que los recursos para proyectos de reincorporación económica que no provengan del Estado colombiano, es decir cuya fuente sea por ejemplo la cooperación internacional o el sector privado, entre otros (tal como se pactó en el punto 3.2.2.8 del Acuerdo Final), sólo podrán incrementar las sumas de los beneficios contenidos en el Decreto.

#### **Artículos 17, 18 y 19.**

Respecto de los planes y programas sociales, se enuncia que se hará un trabajo de identificación de las necesidades y prioridades mediante el censo socioeconómico y se enumeran algunos ya identificados, entre los cuales se encuentran la educación, la validación y homologación de saberes y conocimientos, la protección y recuperación del medio ambiente y la reunificación familiar.



Concepto No. 00000000

También se prevé un enfoque psicosocial de las acciones y componentes en materia de reincorporación, de modo que se atiendan las necesidades particulares y los intereses de los integrantes de las FARC-EP.

De otro lado, la pedagogía para la paz es un elemento esencial para implementar el Acuerdo Final, por lo que las FARC-EP designará voceros, que se movilizarán a nivel municipal, de manera tal que se dé a conocer lo concertado en el Acuerdo, y se aporte a la resolución de conflictos que puedan surgir en relación con la puesta en marcha del mismo.

#### **Artículos 20, 21, 22 y 23**

En los artículos descritos se regula lo concerniente a los recursos asignados a la reincorporación social y económica de los miembros de las FARC-EP. Al respecto se estipuló por ejemplo que el Banco Agrario apoyará la vinculación de aquellos al sistema financiero.

Así mismo se dispuso que los recursos que se deban asignar del Presupuesto General de la Nación, *se ajustarán al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.*

Para concluir este acápite, es pertinente señalar que la Procuraduría General de la Nación estima que la descrita normatividad, desarrolla y regula medidas e instrumentos jurídicos, sociales y económicos indispensables para la reincorporación de los integrantes de las FARC-EP a la vida civil, sin los cuales se imposibilitaría la implementación del Acuerdo Final y el consecuente cumplimiento de lo allí pactado.

Además, es evidente que cada uno de los mecanismos propuestos por el Decreto Ley 899 de 2017 garantiza el acceso a las condiciones mínimas que se requieren para que los integrantes de las FARC-EP inicien la vida civil, como la salud, los bienes básicos para la subsistencia, la educación, la protección a la familia, el trabajo y la vivienda. Entre tanto, se advierte que no se desconoce ninguna norma constitucional y por el contrario dichos



Concepto No. 006350

instrumentos materializan los fines del Estado y los derechos y prerrogativas fundamentales de las personas. Además, estas medidas adoptadas para la reincorporación son de carácter transitorio, y son idóneas frente al fin que persiguen. Al respecto es necesario anotar que la paz no solo se construye con la dejación de las armas, sino también con las circunstancias propicias para llevar una vida en condiciones dignas y justas como lo postula el Estado Social de Derecho (artículo 1 C.P.).

#### **Artículo 24. Vigencia**

Finalmente, la norma que señala la vigencia del decreto es constitucional por cuanto contempla una de las fórmulas tradicionales admisibles para dicho fin, es decir, la producción de efectos a partir de su publicación.

#### **2. Conclusión**

Por lo expuesto anteriormente, el Ministerio Público solicita a la Corte Constitucional declarar la **EXEQUIBILIDAD** del Decreto 899 de 2017, *“Por el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno Nacional y la FARC-EP el 24 de noviembre de 2016”*.

De los Señores Magistrados,

  
**JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ**

**Viceprocurador General de la Nación con Funciones de Procurador  
General de la Nación**

LOM/vfg